

Resolución 200/95

Precisase el trámite que deben seguir las impugnaciones efectuadas a los actos de reencasillamiento, por personal transferido a otras jurisdicciones.

Bs. As., 10/5/95

VISTO el Decreto N° 993 de fecha 27 de mayo de 1991 y modificatorios, y las Resoluciones SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Números 112 de fecha 2 de julio de 1991 y 71 de fecha 1° de junio de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que por el decreto citado se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, estableciéndose que el mismo se aplicaría a partir del 12 del mes siguiente a la fecha de aprobación del respectivo reencasillamiento del personal comprendido en dicho sistema.

Que por el acto resolutorio mencionado en primer término, se dictaron las pautas y la metodología a las que debía ajustarse el proceso de reencasillamiento del personal al nuevo ordenamiento escalafonario.

Que, a su vez, mediante la Resolución S.F.P. N° 71/92 se estableció el trámite a seguir por los recursos de reconsideración que se interpusieran contra el acto aprobatorio del reencasillamiento.

Que con motivo del proceso de reestructuración llevado a cabo en la Administración Pública Nacional, determinados organismos fueron transferidos a distintas jurisdicciones.

Que en consecuencia, se han presentado dudas con relación a los órganos que deben intervenir en la sustanciación de las impugnaciones efectuadas por los agentes involucrados en las referidas transferencias.

Que, por ello, y en resguardo del principio de celeridad y sencillez procedimental, resulta necesario precisar el trámite que deben seguir tales impugnaciones.

Que el dictado de la presente medida se encuadra en las atribuciones conferidas por el artículo 62 del Decreto N° 993/91 y sus modificatorios.

Por ello;

LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

RESUELVE:

Artículo 1° - Establécese que los recursos interpuestos contra el acto aprobatorio del reencasillamiento por personal perteneciente a organismos que fueron transferidos a otra Jurisdicción, deben sustanciarse ante los órganos técnicos y jurídicos competentes de la Jurisdicción originaria en la que se llevó a cabo el reencasillamiento.

Art. 2° – Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Claudia E. Bello.